

Constancia secretarial: tres (03) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal por incumplimiento de contrato radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00238-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de mayo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal por incumplimiento de contrato de menor cuantía instaurada por María Mercedes Jurado Romero, Liliana Menjura Jurado, Diana Cristina Menjura Jurado y Carolina Menjura Ocampo, contra Axia Colpatria Seguros de Vida S.A, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00238-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el número de identificación de las demandantes.
2. Precisar los apellidos de la demandante María Mercedes Jurado Romero ya que en la cédula de ciudadanía aportada se identifica como Jurado de Menjura, lo que debe ser corregido tanto en la demanda como en el poder conferido.
3. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP, debe indicar el domicilio y documento de identidad del representante legal de la persona jurídica demandada.
4. Deberá establecer con claridad qué clase de demanda pretende promover y definirla de igual forma tanto en el poder como en el escrito de la

demanda, indicando si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o por incumplimiento de contrato.

5. En el escrito de la demanda y en el poder se debe precisar el nombre de la entidad demandada conforme obra en el Certificado de existencia y representación legal allegado.

6. Deberá corregir la pretensión primera delimitando el porcentaje de la condena para cada una de las demandantes.

7. Deberá trasladar las precisiones jurídicas contenidas en el hecho octavo al acápite de fundamentos de derecho, toda vez que estos no son sustento fáctico objeto de pruebas.

8. Deberá cumplir correctamente con el contenido del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la demanda y sus anexos fueron remitidos a un correo electrónico diferente al inscrito por la sociedad en su registro mercantil para efectos de notificaciones, adicional el aportado data del mes de diciembre de 2020, lo que permite concluir que no se trata de la demanda que nos ocupa la que fue radicada en el mes de abril de 2021. Deberá igualmente incluir la subsanación de la demanda.

9. Deberá aportar el certificado de defunción No. 09484146 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales donde obren los sellos de la notaria que den cuenta que es copia auténtica del mismo.

10. Deberá aportar copias auténticas y legibles de los registros civiles de nacimiento de la tomadora de la póliza y de la demandante Diana Cristina Menjura Jurado a fin de acreditar su legitimación en la causa de esta y de la señora madre de la tomadora de la póliza.

11. Deberá ajustar tanto en la demanda como en el acápite de pruebas las fechas de las comunicaciones cruzadas entre las partes en virtud de la reclamación.

12. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

13. La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

**Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la la demanda verbal por incumplimiento de contrato de menor cuantía instaurada por María Mercedes Jurado Romero, Liliana Menjura Jurado, Diana Cristina Menjura Jurado y Carolina Menjura Ocampo, contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A,

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95bddba5f35808da77504b200164ba43ff8d78366b83ee87c601e83a68e8e1ee**

Documento generado en 03/05/2021 02:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**